

General Roca, 22 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver RECURSO DE APELACION DE SECRETARIA en estos autos caratulados: "S.L.I.C.T.J.L. S/ EJECUCIÓN RO-00329-F-2026" , y

CONSIDERANDO: En fecha 12-05-2026 el demandado presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por la secretaria dictada en fecha 30-04-2026 que resolvió "*1) Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el Sr. J.L.T. por los motivos expuestos en los considerandos. 2) Mandar a llevar adelante la ejecución contra el Sr. J.L.T. hasta tanto haga a la parte actora L.I.S. íntegro pago de la planilla aprobada en fecha 31/Jul/25 por la suma de \$2.168.718,34, presupuestándose la suma de \$1.200.000 para costas e intereses*".

Manifiesta que " *A los fines de dar cumplimiento con los requisitos admisibilidad del Recurso impetrado, establecidos en el 2º párrafo del Art. 75 del C.P.F.R.N., se enuncian sintéticamente a continuación los fundamentos de la Apelación: - La Sentencia rechaza la defensa interpuesta por esta parte haciendo un aplicación errónea del plexo normativo de aplicación en la materia. - La Resolución atacada provoca gramen irreparable al actor, generando abstracción a su derecho a defensa y a la intangibilidad de sus haberes. - La Manda impugnada no contempla la verdadera naturaleza jurídica de los Institutos que regulan la casuística de autos. - La Decisión atacada agrede el principio de congruencia.- La Sentencia atacada afecta el Interés superior de la niña vinculada a autos. Pide 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma oportunas el Recurso de Apelación deducido contra la Sentencia de fecha 30/04/2026 (I0011), haciéndose lugar al mismo. 2) Oportunamente se eleven estas actuaciones a la Cámara Civil de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro*"

Estando en condiciones de resolver el recurso de apelación presentado, resulta pertinente aclarar que en función de lo establecido por el art 92 ultimo párrafo; 93 inc c) y 95 ultimo párrafo del CPF las resoluciones dictadas por la secretaria son revisables y recurribles ante la judicatura tal como lo establece la citada normativa y no ante la Alzada como erróneamente ha sido presentado.

Sin perjuicio de ello a los fines de dar el tratamiento previsto se observa de las constancias de la causa que pretende introducir cuestiones precluidas a través de la excepción de inhabilidad de título presentada.

En efecto, teniendo en cuenta que el art. 543 inc 3) establece que resulta procedente dicha excepción cuando no se encuentra ejecutoriado, no venció el plazo fijado para su cumplimiento, no resulta de ello lo reclamado, la calidad de acreedor el ejecutante o la de deudor el ejecutado.

Analizando lo que prescribe la norma y las constancias de la causa, se corrobora que efectivamente la planilla de liquidación practicada en la causa S.L.I.C.T.J.L.S.A.E.N.R.-.D..

De la citada causa surge que en la resolución de fecha 09-09-2025 se resolvió la cuestión que pretende introducir nuevamente en este proceso. Que luego de acuerdo a lo ordenado en la citada resolución con fecha 18-09-2025 practican nueva planilla, se otorga traslado el día 24-09-2025, se lo notifica por cedula a pesar de estar en vigencia lo dispuesto por el art 120 CPC, no realiza el demandado objeción alguna y se aprueba con fecha 17-10-2025, habiendo notificado ademas por cedula confeccionada por la propia letrada del señor S..

Dicha providencia de aprobación de planilla por la suma de \$ 2.159.258,75 por periodos desde noviembre 2021 a julio 2023, de la cual tomaron conocimiento tanto el demandado como su letrada no fue objetada ni cuestionada por ende se encuentra firme y consentida.

Surge además que el plazo para el cumplimiento de la citada liquidación se encuentra ampliamente vencido (octubre 2025) y resulta ser efectivamente los rubros reclamados y las partes intervinientes no configurándose por ende los recaudos exigibles por la norma para la procedencia de la excepción que introduce y corresponde el rechazo.

Teniendo en cuenta además lo dispuesto por el art. 97 CPF y reiterando que pretender cuestionar actos precluidos contraria los actos propios y viola el derecho de defensa, la apelación ante la alzada no puede sostenerse.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

1. Rechazar la apelación deducida de la resolución dictada por la secretaria..
2. Rechazar la apelación ante la alzada en virtud de lo dispuesto por el art 97 CPF.

Angela Sosa
Jueza